



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0717 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

**PRIMERO.**- El expediente de Registro Nº19806-2013, por el cual se deriva el Acta de Control Nº 000076-2012-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 12 de Marzo del 2013, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, y su conductor la persona de **DANIEL NICOLAS ROQUE GOMEZ**, en adelante Los administrados, por Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3.1, del artículo 41º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte se deberá "prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"

**SEXTO.**- en el presente caso, conforme se desprende del Acta de Control Nº 000076-GR/GRTC-SGTT, de fecha 12 de Marzo del 2013, que obra a folio seis, suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido **DANIEL NICOLAS ROQUE GOMEZ**, y el representante de la Policía Nacional del Perú en conformidad a su contenido, al momento de la intervención **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.** prestaba servicio de transporte regional en la ruta Camana – El Pedregal (Caylloma) con el vehículo de placas de rodaje Nº V2W-205, se verifico durante la inspección que la referida unidad **no se encontraba habilitada para prestar servicio de transporte**, por lo que el Inspector interviniente procede a levantar la referida Acta de Control, donde se tipifica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

CODIGO	Incumplimiento	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
C.4.b Art 41.1.3.1	<b>Del transportista</b> El transportista deberá prestar servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados	Grave	Suspensión de la Habilitación Vehicular por 90días	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta...
C.2.c Art 31.3	<b>Del conductor</b> Conducir solo vehículos habilitados por la autoridad competente	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días	Retención de la Licencia de Conducir Suspensión de la Habilitación del conductor



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0717-2013-GRA/GRTC-SGTT.

**SEPTIMO.**- Que, de conformidad con el artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte" una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir "el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario".

**OCTAVO.**- Que, a la fecha del presente resolución **EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.** y su conductor, **DANIEL NICOLAS ROQUE GOMEZ**, no obstante de estar debidamente notificados con la copia del Acta de Control Nº 000076-2013, la que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención, no han presentado sus descargos en contra de la referida Acta de Control, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

**NOVENO.**- Que, de conformidad con la tabla de Incumplimientos tipificados en el anexo I del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009- MTC, la comisión de los Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia de códigos C.2.c numeral 3 del artículo 31º y C.4.b numeral 1.3.1 del artículo 41º, referidos en el Acta de Control, **no contemplan como medida preventiva el internamiento del vehículo infractor**, no lográndose precisar los criterios empleados por el Inspector de campo al aplicar esta medida.

**DECIMO.**- Que, de conformidad con considerandos precedentes, se concluye que no se ha desvirtuado la comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia señalada en el Acta de Control Nº A 000076-2013, por lo que procede la sanción correspondiente,

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 052-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- **INSTAURAR** procedimiento Administrativo Sancionador contra **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, en su calidad de transportista por la presunta comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada con el código C-4.b Art. 41.1.3.1, del Anexo I Tabla de Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.

**ARTICULO SEGUNDO.**- **INSTAURAR** procedimiento Administrativo Sancionador contra **DANIEL NICOLAS ROQUE GOMEZ**, en su calidad de conductor, por la presunta comisión del incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada con el código C.2.c Art. 31.3 del Anexo I Tabla de Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº V2W-205, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.** internado en el depósito de la Jefatura Zonal Camana de la GRTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.**- Encargar la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**18 ABR. 2013**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Hector R. Arredondo Valenzuela*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA